



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 628

Lunes 7 de Enero de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En el juzgado de primera instancia de Pastrana, se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de dos caballerías mulares, cuyas señas se ponen á continuacion, verificado á Venancio Gínés, dueño de la posada de Aranzueque, en la noche del 24 al 25 de noviembre último.

En su consecuencia, he dispuesto encargar por medio del Boletín oficial de esta provincia, á los Sres. alcaldes constitucionales de ella, y ordenar á los dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de dichas dos caballerías, y mandarles, que si llegan á ser habidas, con los autores del robo las remitan á disposicion del referido Sr. juez á los efectos que procedan, pues así lo tiene solicitado en exhorto que me ha dirigido.

Madrid 4 de enero de 1856.—Cayetano Cardero.

Señas de las caballerías.

Un macho mular, pelo negro, su alzada la marca, labrado á fuego en los corbejones por la parte de adentro.

Una mula, pelo castaño, cerrada, de alzada la marca menos un dedo, con vegigas en las manos.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Pio Pascual Vela, para registrar una mina de hierro argentífero que ha de llamarse La Felicidad, sita en el arroyo de la Puentequilla, término y distrito municipal de la Hiruela de Buitrago, lindando al N. con el prado de la Mata; al P. con el puente de dicho arroyo de la Puentequilla; al M. con la dehesa de la Hiruela; y al Ste. con la misma; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecucion de ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 30 de diciembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Pio Pascual Vela, para registrar una mina de hierro argentífero que ha de llamarse La Luna, sita en el arroyo del Hijo, término y distrito municipal de La Hiruela de Buitrago, lindando al N. con el prado del Cristo y rio Jarama; al P. con prado Galindo; al M. con terreno concegil, y al S. heredad de Cipriano Arribas y el rio Jarama; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 30 de diciembre de 1855.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de la provincia por D. Pio Pascual Vela, para registrar una mina de hiesro argentífero y otros metales que ha de llamarse La Deseada, sita en la Humbria, término y distrito municipal de la Hiruela de Buitrago, lindando al N. la mina La Milagrosa y el rio Jarama; al P. con el arroyo de la Puentequilla; al M. con el camino que conduce al vado; y al Saliente con la Peña del Molino; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 30 de diciembre de 1855.—Cayetano Cardero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo conveniente el adoptar algunas disposiciones que concurren y faciliten en su dia el completo establecimiento del sistema métrico-décimal mandado aplicar en el reino por la ley de 19 de julio del año de 1849, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que en todos los expedientes de ventas de bienes nacionales que se incoen desde la fecha se espese por los peritos tasadores, despues del resultado de la operacion por la medida usual, el que corresponda asimismo segun el sistema métrico-décimal, sirviendo de regulador la tabla de correspondencia entre pesos y medidas aprobada en Real orden de 28 de junio de 1851, publicada en la Gaceta del dia 29 del propio mes, á fin de que, ultimado que sea el expediente, puedan hacer constar aquellas circunstancias en la escritura que se otorgue.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 3 de enero de 1856.—Bruil.—Sr. director general de ventas de bienes nacionales.

INSTRUCCION PARA LOS INVESTIGADORES DE BIENES COMPRENDIDOS EN LA LEY DE 1.º DE MAYO DE 1855.

CAPITULO PRIMERO.

De los investigadores creados por la instruccion de 31 de mayo.

Regla 1.ª El principal deber de los investigadores es

procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades comprendidas en la ley de 1.º de mayo, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los arts. 77 y 78 de la Real instruccion de 31 de mayo.

Regla 2.ª No habrá mas que un investigador en cada provincia, pero con la facultad de establecer subalternos en los partidos judiciales que funcionarán bajo su responsabilidad y premio que les designe, dando conocimiento préviamente á la Direccion general de venta de bienes nacionales para la aprobacion correspondiente; entendiéndose que dicho premio es de cuenta de los investigadores.

Regla 3.ª Se ocuparán tambien de averiguar las ventas detenidas ó no utilizadas de los referidos bienes: los alcances contra administradores ó encargados de recaudacion y las malversaciones de fondos por los mismos, siempre que sus cuentas no se hallen presentadas á los centros respectivos; percibiendo por estas averiguaciones el 6 por 100 de las cantidades que investiguen, las cuales serán satisfechas por los defraudadores ó alcanzados.

Regla 4.ª Hasta que espire el plazo concedido por la ley á los censatarios, foristas y demas llevadores de bienes afectos á cargas mandadas desamortizar, ó bien su próroga, si las Córtes la acordasen, los investigadores no harán extensivas á las mismas cargas sus averiguaciones para los efectos prevenidos en los artículos 80 y 81 de la instruccion de 31 de mayo.

Regla 5.ª Las cargas espituales, ó temporales en favor de memorias, obras pias de beneficencia que no se hallen comprendidas en la desamortizacion, y sobre cuya rendicion se ha presentado un proyecto de ley á las Córtes por el Ministerio de Gracia y Justicia, quedan tambien exceptuadas de las gestiones de los investigadores, hasta que se dicten las disposiciones á que se refiere el insinuado proyecto.

Regla 6.ª Para el mejor desempeño de su cometido, obtendrán los investigadores la nota de que trata la primera parte del art. 79 de la instruccion citada de 31 de mayo.

Regla 7.ª Los antecedentes que deben inspeccionar los investigadores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes ó rentas son principalmente:

- 1.º Los registros de hipotecas.
- 2.º Los libros de colecturía de las parroquias del distrito.
- 3.º El catastro de riqueza general de 1752; la estadística de 1817, y los amillaramientos para los repartos de la contribucion territorial.
- 4.º Las cuentas de administracion de los bienes que se desamortizan.
- 5.º Los libros de punto ó visita, y los de entablado.

ra; escrituras de imposición y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6.º Los libros de apeo de catastro, ó llamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúan como comunales.

Regla 8.ª Para que pueda tener efecto, por parte de los investigadores, el exámen de los referidos documentos y antecedentes, las administraciones de Hacienda pública, los Contadores de provincia, Administradores de bienes desamortizados, Contadores de hipotecas, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Escribanos numerarios, Notarios de reinos y eclesiásticos, y demas personas encargadas de la custodia de documentos públicos, ó que hayan intervenido en la administracion de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibicion se reclame, y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extraccion de ningun documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberes tendrán los párrocos por lo relativo á sus archivos.

Regla 9.ª En los casos en que fuere necesario, los investigadores impetrarán de las Autoridades civiles, eclesiásticas ó militares el competente auxilio para el mejor desempeño de su cargo.

Regla 10. Las certificaciones que se libren para la instruccion de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su dia hubiere lugar por quien corresponda.

Regla 11. Instruido el oportuno expediente por el investigador con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca ó censo, y comprobar su ocultacion, lo pasará al Comisionado principal de ventas, á los fines prevenidos en la instruccion de 31 de mayo.

Regla 12. Al verificar la entrega acompañarán al expediente notas duplicadas de su contenido y documentos en extracto, y del importe de los atrasos que deban corresponder al Estado.

Regla 13. Con arreglo á las expresadas notas, firmarán los mismos investigadores, y remitirán en fin de cada mes á la Direccion general de ventas, un estado de los expedientes que hayan entregado al Comisionado principal.

Tambien remitirán mensualmente una ligera reseña de los adelantos que vayan haciendo en sus investigaciones.

Regla 14. Se prohíbe á los investigadores el dirigirse, bajo ningun pretexto, á las personas á quienes tengan por ocultadores de bienes. El recibir cualquiera cantidad de los ocultadores será considerado como delito de estafa.

Regla 15. Las prevenciones contenidas en esta instruccion serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Regla 16. Recibidos los expedientes por los Comisionados de ventas, procederán estos á ultimarlos para que se verifique con la posible brevedad la incautacion de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que intentaren los interesados se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes, sin desposeerles ni exigirles pago alguno en caso de oposicion, hasta despues de haberse oido sus excepciones conforme á aquellas.

Regla 17. Los premios señalados por el art. 81 de la instruccion citada de 31 de mayo no se abonarán hasta que el Estado se poseione legalmente de la finca rústica ó urbana, censo, foro ú otra prestacion cuyo descubrimiento sea debido á los investigadores previa su tasacion.

Lo mismo se verificará respecto al abono del 6 por 100 de las cantidades defraudadas ó alcanzadas, de que habla la regla 3.ª

Regla 18. Ningun otro premio, ni mas franquicia que la declarada del uso del papel sellado de oficio, obtendrán los investigadores por los gastos que ocasione la adquisicion de datos y la formacion de los expedientes.

Regla 19. La creacion de los investigadores no limita la facultad de cualquiera persona para denunciar la ocultacion ó detencion de que tuviere conocimiento, dirigiéndose al Gobernador, comisionado de ventas, ó su subalterno del partido, con exhibicion de los datos bajo el oportuno resguardo.

Si estos fueren tan completos que hagan innesaria la intervencion de los investigadores, el denunciador obtendrá todo el premio, que en otro caso se dividirá con aquellos por mitad.

CAPITULO II.

De los investigadores creados por el Real decreto de 10 de abril de 1852.

Regla 20. Cesarán desde luego las oficinas de agentes investigadores y recaudadores nombrados en virtud del Real decreto de 10 de abril de 1852.

Regla 21. Los espresados investigadores tendrán derecho sin embargo á ultimar los expedientes incoados debidamente, si no prefirieren disfrutar tan solo del premio concedido á los denunciadores por la regla 18, entregando á los comisionados de ventas de las provincias las cantidades que por cualquier concepto tuviesen en su poder procedentes de sus investigaciones, los cuales espedirán el resguardo oportuno, dando aviso al ministerio de Gracia y Justicia de las sumas que perciban para que obre en las cuentas de su referencia.

Regla 22. El premio de los investigadores será el que corresponda conforme al Real decreto de 17 de abril de 1852; pero en cuanto al tiempo y forma de percibirlo se sujetarán á las disposiciones vigentes, estén ó no incluidos en los inventarios de incautacion por el Estado los bienes que hayan denunciado, siempre que no hubiesen figurado en los de devolucion al clero.

Regla 23. En la ultimacion de los expedientes incoados observarán los investigadores cesantes las regias contenidas en esta instruccion.

Regla 24. Sin perjuicio de que por la Direccion general de ventas se dicten cualesquiera otras disposiciones para la entrega de los expedientes y documentos que obren en poder de los agentes recaudadores é investigadores cesantes, remitirán estos á la misma Direccion, en el término de 30 dias, aquellos que no deban conservar para terminarlos, formando inventario triplicado, uno de ellos para acompañarlo á la remision, otro para el comisionado de ventas de la provincia, y el tercero que servirá de resguardo á los mismos agentes que los formalizan, y confrontarán en presencia del alcalde y del comisionado, si residiere en aquel punto, y de escribano que certifique el acto en cada uno de aquellos. Asimismo acompañarán una nota duplicada de los expedientes que se reservan para ultimarlos con espresion de su estado.

Madrid 2 de enero de 1856.—S. M. la Reina, oido el parecer de las Direcciones generales de Contribuciones y Bienes nacionales, y el del Tribunal Contencioso-administrativo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta instruccion.—Bruil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Administracion de justicia.—Circular.

El nombramiento de jueces de paz, hecho por los regentes de las audiencias conforme á la delegacion que se les hizo por el Real decreto de 22 de octubre último, ha producido quejas y reclamaciones, mas ó menos fundadas, sin duda por la dificultad que siempre ofrecen los primeros ensayos en asuntos de esta consideracion, y con especialidad en circunstancias como las presentes; y tratándose de eleccion de personas en tanto número, en que los delegados del Gobierno han tenido precision de fiarse de informes cuyos autores han atendido, mas que á la conveniencia del principio meramente judicial, á consideraciones políticas, contrariando de todo punto el fin que se propuso el Gobierno de alejar todo roce político y administrativo del ejercicio de las funciones judiciales.

Deseosa S. M. de que tan justo y liberal pensamiento no sea desvirtuado al nacer, de modo que se desacredite por el mal uso lo que bien ejecutado puede ser de feliz é inmensa trascendencia para la administracion de justicia: considerando que las Córtes han mostrado su voluntad de examinar el punto del modo de nombrar los nuevos jueces de paz; y queriendo que tan importante discusion no sea turbada por el rumor de las cuestiones personales ocurridas sobre el mas ó menos acertado nombramiento de algunos jueces, cuya rectificacion cuidará el Gobierno en su caso, prévia la instruccion oportuna sobre sus antecedentes y condiciones; oido el Consejo de Ministros, se ha servido S. M. mandar que suspenda V. S. los nombramientos de jueces de paz de ese distrito, que no haya ejecutado por no habersele pasado las listas é informes de la Diputacion provincial, ó por cualquiera otra causa; que los jueces nombrados que no hayan to-

mado posesion de sus cargos dejen de tomarla, y que los que hayan empezado el ejercicio de sus funciones cesen en el mismo, siguiendo los alcaldes en el despacho de todo lo que á los jueces de paz les encomendaba la ley de enjuiciamiento civil, hasta tanto que S. M., examinando el resultado que ha producido la delegacion hecha en los regentes, y oyendo los informes que sobre las diversas reclamaciones ha pedido, pueda resolver por sí ó con las Córtes lo que sea mas conveniente al servicio público en lo relativo al nombramiento de los jueces de paz, y á perfeccionar esta saludable institucion, siempre bajo el principio de separarla de los negocios políticos y gubernativos de los pueblos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de enero de 1856.—Fuente Andrés.—Sr. regente de la audiencia de.....

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El amillaramiento que ha de servir de tipo al repartimiento de contribucion territorial en el corriente año á la villa de Moraleja de Enmedio, se halla ratificado por la junta pericial; y para que los contribuyentes puedan inteligenciarse de sus capitales líquidos, se han señalado ocho dias de término, á contar desde la publicacion de este anuncio, presentándose al efecto los propietarios y colonos en la secretaria de ayuntamiento de la misma.

Por acuerdo del ayuntamiento de Daganzo de Arriba, se saca á pública subasta el arbitrio del peso y medida para todo el año corriente, cuyos dos remates para su arriendo tendrán lugar en los dias 7 y 13 del presente mes, de once á doce de sus mañanas en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año anterior, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en calle de la Madera Alta, núm. 42.

Hay de venta estados para estender el repartimiento de la contribucion, papeletas para bagajes y seguros para la Milicia.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 46	á 54 1/2	rs. vn.
Cebada.....	de 24	á 25	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 23	rs. vn.

Madrid 6 de enero de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.